



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVIII A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 6 de agosto de 2009
No. 27

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 290.- POR EL QUE SE REFORMA EL LIBRO CUARTO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 291.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 290

**LA H. “LVI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 31 en su fracciones IX Bis y XLII, la denominación del Capítulo Décimo del Título IV, y los artículos 147 A, 147 B, 147 C, 147 D y 147 E; se adicionan los artículos 147 F, 147 G, 147 H, 147 I, 147 J, 147 K, 147 L, 147 M, 147 N y 147 O; se derogan los artículos 147 B Bis y 147 D Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. a IX. ...

IX Bis. Crear en el ámbito de sus respectivas competencias una Defensoría Municipal de Derechos Humanos, la cual gozará de autonomía en sus decisiones y en el ejercicio de presupuesto;

X. a XLI. ...

XLII. Convocar al procedimiento de designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos;

XLIII. a XLIV. ...

CAPÍTULO DÉCIMO

Selección, Nombramiento, Atribuciones y Obligaciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos

Artículo 147 A.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

- I. La convocatoria abierta se emitirá 60 días naturales antes del vencimiento del nombramiento del responsable municipal de los derechos humanos en funciones;
- II. La convocatoria abierta se publicará y deberá permanecer su difusión por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal;
- III. La convocatoria abierta también se difundirá y se hará del conocimiento de las organizaciones y asociaciones interesadas en el respeto, promoción, divulgación y cultura de los derechos humanos;
- IV. De no ocurrir a la convocatoria más de tres aspirantes, el ayuntamiento deberá emitir una segunda convocatoria dentro de los 10 días naturales siguientes al vencimiento de la primera convocatoria;
- V. En caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distingan por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos, remitiendo sus expedientes y cédulas personales a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que de entre ellos se elija la terna que se enviará al ayuntamiento para la designación respectiva;
- VI. Si al inicio de la administración municipal no se cuenta con un Defensor Municipal de Derechos Humanos, el ayuntamiento deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a que se le haya tomado la protesta de ley; y
- VII. Una vez acordada la publicación de la convocatoria abierta por parte del ayuntamiento, copia de la misma será remitida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 147 B.- El incumplimiento en la emisión de la convocatoria, de quien no la ordene o no la ejecute, será motivo de responsabilidad administrativa, existiendo acción pública para tal efecto, la cual podrá ser informada al Órgano de Control Interno de la Legislatura Estatal por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 147 B Bis.- Derogado

Artículo 147 C.- La Defensoría Municipal de los Derechos Humanos es un órgano autónomo del ayuntamiento respectivo, que para el ejercicio de sus funciones debe coordinarse con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

El Defensor Municipal de los Derechos Humanos se constituye en el enlace de coordinación entre las organizaciones no gubernamentales y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, sin perjuicio de las demás atribuciones que establece la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Las percepciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos no podrán ser inferiores a las que correspondan al nivel de director de área en cada ayuntamiento.

Artículo 147 D.- La convocatoria abierta que emita el ayuntamiento para acceder a Defensor Municipal de Derechos Humanos deberá reunir, cuando menos, lo siguiente:

- I. Nombre del ayuntamiento convocante y fundamento legal;
- II. Requisitos que esta Ley exige para ser aspirante a Defensor Municipal de Derechos Humanos;
- III. Documentos soporte de los requisitos exigidos a los aspirantes;
- IV. Plazo para su presentación;
- V. Lugar de recepción de los mismos;
- VI. Descripción del procedimiento de selección; y
- VII. Publicación de resultados.

Artículos 147 D Bis.- Derogado

Artículo 147 E.- La Secretaría del ayuntamiento recibirá las solicitudes y documentación de los aspirantes, acusando de recibido y con el folio respectivo y lo hará del conocimiento del ayuntamiento en la sesión de cabildo ordinaria siguiente, a

fin de acordar su remisión a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para la Declaratoria de Terna, en no más de cinco días hábiles, acompañando copia certificada del punto de acuerdo respectivo.

Artículo 147 F.- Una vez recibida en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la documentación de los aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará el estudio respectivo y en un término de veinte días hábiles se emitirá la Declaratoria de Terna, la cual en diez días hábiles será notificada al ayuntamiento.

Los puntos no previstos en la convocatoria respectiva, serán resueltos conjuntamente por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y el ayuntamiento respectivo.

Artículo 147 G.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México notificará al ayuntamiento la declaratoria de Terna y éste lo comunicará a los aspirantes propuestos, a fin de que en la siguiente sesión ordinaria de cabildo, expongan su propuesta de plan de trabajo. Serán los integrantes del ayuntamiento quienes en cabildo decidan la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos.

Artículo 147 H.- La toma de protesta del Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará en sesión de cabildo, en la que estará presente el Comisionado de los Derechos Humanos o quien lo represente.

La Secretaría del ayuntamiento, dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México copia certificada del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento.

El Defensor Municipal de Derechos Humanos estará sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 147 I.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años;
- III. Tener preferentemente licenciatura, así como experiencia o estudios en derechos humanos;
- IV. Tener más de 23 años al momento de su designación;
- V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito internacional;
- VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- VII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Durante el tiempo de su encargo, el Defensor Municipal de Derechos Humanos no podrá desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos, ni realizar cualquier actividad proselitista, excluyéndose las tareas académicas que no riñan con su quehacer.

Artículo 147 J.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos dejará de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

- I. Término del periodo para el que fue electo o reelecto;
- II. Renuncia;
- III. Incapacidad permanente que le impida el desempeño de sus funciones;
- IV. incurrir en 3 o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada dentro de un lapso de 30 días;
- V. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- VI. Haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, con motivo de recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos;
- VII. Transgreda o incurra, en ejercicio de sus funciones, en conductas graves que sean contrarias a las facultades que esta Ley de atribuye, a los principios que debe regir el ejercicio de las mismas y a las disposiciones contenidas en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y

VIII. Desempeñe actividades incompatibles con su cargo, en términos de esta Ley.

En los supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII y VIII el ayuntamiento citará en sesión de cabildo al Defensor Municipal de Derechos Humanos, en el que se le informará de la o las causas de su separación; se garantizará el que sea escuchado y se recibirán las pruebas que en su favor aporte. El ayuntamiento decidirá lo conducente en presencia del Defensor Municipal de Derechos Humanos y lo notificará a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

De no presentarse el Defensor Municipal de Derechos Humanos a la sesión de cabildo respectiva, el ayuntamiento determinará lo conducente, siempre y cuando se verifique que exista evidencia plena de la citación, informando de ello a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

En caso de que un Defensor Municipal de Derechos Humanos sea separado de su encargo por causas distintas a las establecidas en el presente artículo y/o por otro procedimiento, será motivo de responsabilidad administrativa para quien aplique uno u otro.

De presentarse renuncia o separación del cargo del Defensor Municipal de Derechos Humanos, el ayuntamiento expedirá una nueva convocatoria dentro de los diez días hábiles siguientes, conforme lo establecen las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 147 A de esta Ley; en tanto, nombrará un encargado del despacho durante el periodo que dure el proceso para la designación del nuevo Defensor Municipal de Derechos Humanos, dando el aviso de rigor a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 147 K.- Son atribuciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos:

I. Recibir las quejas de la población de su municipalidad y remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de sus visitadurías, en términos de la normatividad aplicable;

II. Informar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que residan en el municipio de su adscripción;

III. Observar que la autoridad municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión de Derechos Humanos;

IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio;

V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de derechos humanos que ocurran dentro de su adscripción, teniendo fe pública solo para ese efecto, debiendo remitirla a la Visitaduría correspondiente dentro de las 24 horas siguientes;

VI. Practicar conjuntamente con el Visitador respectivo las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas de las que tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y su reglamento;

VII. Coadyuvar con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o servidores públicos que residan o ejerzan funciones dentro del municipio;

VIII. Proponer medidas administrativas a los servidores públicos para que durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;

IX. Desarrollar programas y acciones tendentes a promover los derechos humanos;

X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos con la participación de organismos no gubernamentales del municipio;

XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos de su municipio, así como supervisar las actividades y evento que éstos realicen;

XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas en discapacidad, indígenas y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;

XIII. Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, para supervisar que en los centros de atención de adicciones de su municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentran internadas en los mismos;

XV. Supervisar las comandancias y cárceles municipales, a fin de verificar que cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones y no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;

XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, informando de ello a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos siguientes: de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y a un medio ambiente sano, a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;

XVIII. Promover los derechos de la niñez, de los adolescentes, de la mujer, de los adultos mayores, de las personas en discapacidad, de los indígenas y en sí, de todos los grupos vulnerables; y

XIX. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 147 L.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos deberá coordinar sus acciones con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a través del Visitador General de la región a la que corresponda el municipio.

Artículo 147 M.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos ejercerá el presupuesto que le asigne el ayuntamiento, con sujeción a políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.

Para tal efecto, el ayuntamiento anualmente deberá incluir en su presupuesto de egresos, las partidas correspondientes a la operatividad de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

Artículo 147 N.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos, rendirá un informe anual de actividades al ayuntamiento reunido en Sesión Solemne de Cabildo, debiendo asistir el Comisionado de Derechos Humanos de la entidad o quien lo represente.

El Defensor Municipal de Derechos Humanos deberá entregar en dicha reunión el informe respectivo al Comisionado de Derechos Humanos del Estado de México, o en su caso a quien lo represente en la misma.

Artículo 147 O.- Corresponderá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México expedir las disposiciones que reglamenten la organización y funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 13 fracciones XXIV y XXV, 28 fracción XXII, 30 fracción III y 117 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Proveer lo necesario para la exacta observancia de las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México otorga a los Defensores Municipales de Derechos Humanos;

XXV. Proveer en el ámbito administrativo lo necesario a efecto de garantizar la exacta observancia del proceso de designación de los defensores Municipales de Derechos Humanos, contemplado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

XXVI. a XXVIII. ...

Artículo 28.- ...

I. a XXI. ...

XXII. Emitir la terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, que corresponda, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y

XXIII. ...

Artículo 30.- Los Visitadores Generales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. a II. ...

III. Vincular, orientar, supervisar y evaluar las acciones que realicen los Defensores Municipales de Derechos Humanos, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y

IV. ...

Artículo 117.- La Comisión cuenta, en el cumplimiento de sus atribuciones, con la colaboración de los Defensores Municipales de Derechos Humanos, en términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, deberá expedir las disposiciones que reglamenten la organización y funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" y en la Gaceta de la propia Comisión.

QUINTO.- Los Coordinadores Municipales de Derechos Humanos, ahora Defensores Municipales de Derechos Humanos, cuya designación se realizó al amparo de las disposiciones que se modifican, reforman o adicionan, permanecerán en su encargo el periodo para el que fueron designados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil nueve.- Presidenta.- Dip. Juana Bonilla Jaime.- Secretarios.- Dip. Carla Bianca Grieger Escudero.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Dip. Tomás Octaviano Félix.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de agosto de 2009.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México,
14 de Mayo de 2009

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16² y 51 fracción VI³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 13 fracción XXIII⁴ y 28 fracciones I y XXIII⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad, respetuosamente someto a la consideración de esa H. Soberanía, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, ambas del Estado de México que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El respeto a los Derechos Humanos es obligación primigenia de la autoridad que se precie de ser democrática. Un estado de derecho vigoroso requiere de toda autoridad el irrestricto respeto a los derechos que la Constitución General de la República y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México reconocen y garantizan a favor de todas las personas.

Como antecedentes de los derechos humanos en el orbe, se reconoce que en 1809 en Suecia, surgió la figura del *Ombudsman* "*Defensor del Pueblo*", institución esencialmente protectora de los derechos fundamentales de las personas, frente al poder público del Rey, cuya figura ha ido evolucionando e institucionalizándose con diversas modalidades en la gran mayoría de los países del mundo.

¹ Artículo 102. B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

² Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

³ Artículo 51.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: VI. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

⁴ Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes: XXIII. Promover la creación, abrogación, derogación, reforma o adición de ordenamientos legales; así como el mejoramiento permanente de prácticas administrativas para una mejor protección y defensa de los derechos humanos;

⁵ Artículo 28.- El Comisionado tiene las facultades y obligaciones siguientes: I. Ejercer la representación legal de la Comisión y fungir como su apoderado legal con las más amplias facultades, para actos de administración, pleitos y cobranzas; pudiendo delegar, sustituir o revocar poderes en uno o más apoderados. XXIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales.

En México, en la última década del siglo pasado, en 1990, por decreto presidencial se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH); en 1992, se constitucionalizó su marco jurídico al introducirla en el texto del artículo 102 apartado B de nuestra Carta Magna y precisamente en esa disposición se prevé la existencia de organismos protectores de derechos humanos: uno en el ámbito federal y el resto en las entidades federativas, lo que se conoce actualmente como el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos más grande del mundo.

En el Estado de México, el 16 de octubre de 1992 se promulgó la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos, con la que se dio vida al órgano encargado de velar y defender los derechos fundamentales de sus habitantes; normatividad que fue abrogada por esta H. LVI Legislatura en agosto de 2008, para dar paso a la actual Ley de la Comisión de Derechos Humanos.

En esa dinámica, el 3 de enero de 1995 mediante Decreto número 65 se aprobó reformar y adicionar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, surgiendo entonces la figura del Coordinador Municipal de Derechos Humanos y se instruyó a los ayuntamientos la creación de una Coordinación Municipal de Derechos Humanos autónoma en sus decisiones, definiéndose las reglas para su elección, el perfil de los aspirantes y se precisaron las atribuciones y obligaciones de los responsables de esa defensoría de habitantes en territorio municipal. Además, el Decreto 103 publicado el 1 de diciembre de 2004, modificó sustancialmente la misma ley, fortaleciendo el sistema de elección, el perfil de aspirantes a Coordinador Municipal de Derechos Humanos, las causas de su separación, la creación de un presupuesto y la obligación de rendir un informe semestral al cabildo.

Esto denota que a 14 años de la creación del Coordinador Municipal de Derechos Humanos y a 5 años de la segunda reforma a la ley que los regula, es necesario promover modificaciones sustantivas acordes a las exigencias de los mexiquenses.

Con esa tendencia, los municipios del Estado de México se han consolidado, no sólo como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado mexicano, sino que se han fortalecido en materia de protección de los derechos

humanos, destacándose por ser la única entidad federativa con una estructura de ese tipo, sentándose las bases para que se defina y se materialice un cambio radical en materia de protección de los derechos humanos desde ese ámbito, acorde a las necesidades de los mexiquenses y a la dinámica del Estado, que no dependa únicamente de adecuación de leyes, sino de conciencia y organización ciudadana.

Ahora bien, en este gran sistema no jurisdiccional único en el país con que cuenta nuestra entidad, conformado por una red de 125 Coordinadores Municipales de Derechos Humanos, actualmente se observan deficiencias en la actuación de algunos, su irregular permanencia en el cargo, el escaso reconocimiento a sus actividades e incluso separaciones ilegítimas. Por otra parte, persiste subordinación en muchos casos del defensor de habitantes local hacia la autoridad municipal, derivada, en algunas ocasiones por compromisos políticos y en otras por las restricciones presupuestales a que son sujetos, por lo que debe impulsarse y promoverse una real autonomía del poder municipal que se amplíe al aspecto administrativo, lo que sin duda permitirá mejoras cualitativas y cuantitativas de los recursos humanos, técnicos, administrativos y financieros para la realización de sus tareas, al garantizarles plena independencia que se traducirá en mayor imparcialidad, objetividad, capacidad, probidad y profesionalismo en su actuación.

Una figura de Ombudsman Municipal, de Defensor del Pueblo que surja de entre los mismos habitantes; una persona de conducta intachable a favor de la comunidad, de reconocida autoridad moral y una vocación de servicio con sentido humanista, que atienda de primera mano posibles violaciones a derechos humanos, como ocurre a nivel de países como Argentina, Austria, Bolivia, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Chile, Ecuador, España, Grecia, Panamá, Rusia y Venezuela, por citar algunos.

En este sentido, la presente iniciativa promueve reformas a la Ley Orgánica Municipal, previendo la adecuación de las figuras de Coordinador y Coordinación Municipal de Derechos Humanos, sustituyéndose al efecto por los términos más apropiados: Defensor y Defensoría Municipales de Derechos Humanos, respectivamente, con plena autonomía en sus decisiones de lo que ya gozaba,

fortaleciendo su autonomía presupuestal, pues se propone que el ayuntamiento destine recursos para la operación básica de la Defensoría Municipal y su incremento anual.

Cabe resaltar que la actual red de defensorías de habitantes en el plano municipal ha mantenido al Estado de México a la vanguardia y con las reformas propuestas se fortalecerá el compromiso de continuar avanzando con acciones coordinadas y concurrentes en materia de respeto de los derechos humanos desde los ámbitos municipal y estatal.

También, se impulsan modificaciones a las reglas para designar al Defensor Municipal, con la emisión de la convocatoria respectiva 60 días antes del vencimiento del nombramiento del que se encuentre en funciones; con ello se garantizará transparencia en su elección, que se fortalece con la Declaratoria de Terna por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la cual el ayuntamiento habrá de elegir al más apropiado para ocupar el cargo. Además, se considera responsabilidad administrativa imputable a quien no ordene o no ejecute lo relacionado con la convocatoria.

Por otra parte, en los casos de separación del Defensor Municipal, se sientan las bases para que tenga derecho a ser citado en sesión de cabildo, en la que se le informe la o las causas de su separación, garantizando que será escuchado y que se reciban las pruebas que en su favor aporte y, sin violentar la autonomía del municipio, el ayuntamiento de que se trate determinará lo conducente en presencia del Defensor Municipal. Asimismo, se propone que en caso de que un Defensor Municipal de Derechos Humanos sea separado de su encargo por causas distintas a las establecidas en la Ley o bajo otro procedimiento, será motivo de responsabilidad administrativa quien aplique uno u otro.

Se reduce en dos años la edad mínima para ser Defensor Municipal; es decir, de 25 años que se requieren en la actualidad pasa a 23 años cumplidos al momento de su designación.

En cuanto a los preceptos procedimentales, se faculta al Defensor Municipal para elaborar acta circunstanciada dotada de fe pública, por hechos que puedan ser considerados violatorios a derechos

humanos y que ocurran en el área de su adscripción, cuando se reúnan los requisitos propuestos en la presente; asimismo, se fortalece la atribución de llevar el seguimiento no sólo de las conciliaciones, sino ahora también de las mediaciones que se deriven de quejas presentadas en la Comisión Estatal, en las cuales estén involucrados o relacionados servidores públicos del municipio.

Es menester resaltar que se impulsa que el Defensor Municipal tenga fe pública en los casos de flagrante violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, para lo cual deberá certificar la veracidad de los hechos, acontecimientos, circunstancias, objetos, documentos y lugares que sean esencia de dicha violación; ello en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que dota de la misma facultad a los Visitadores, respecto de sus actuaciones.

Asimismo, en concordancia con lo preceptuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales firmado por México el 23 de marzo de 1981, se promueve que el Defensor Municipal de Derechos Humanos, realice diagnósticos y estudios económicos, sociales, culturales y ambientales, que sean útiles para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, considerando aspectos de seguridad social y asistencia médica, empleo remunerado en condiciones equitativas y satisfactorias, mejoramiento del nivel de vida que asegure a la persona y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios; educación obligatoria y gratuita en los niveles de primaria y secundaria, y mejoramiento en todos sus aspectos del medio ambiente, considerando un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos.

De aprobarse y adoptarse este enfoque, en el contexto de la gestión municipal se estará avanzando en el posicionamiento del Estado de México en los ámbitos nacional e internacional y se garantizará que los derechos humanos continuarán siendo permanentemente promovidos, protegidos, vinculados, practicados y experimentados, hasta lograr adoptar un marco conceptual que

ayude a identificar contradicciones y proporcione una base coherente para resolverlas, además de ofrecer un camino hacia adelante donde la participación ciudadana adquiera un especial significado.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa Honorable Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforman y adicionan diversos artículos de las Leyes Orgánica Municipal y de la Comisión de Derechos Humanos, ambas del Estado de México, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE
EL COMISIONADO DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. JAIME ALMAZÁN DELGADO

(RUBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente de la H. "LVI" Legislatura, se encomendó, a las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y de Legislación y Administración Municipal, el estudio y dictamen de iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, ambas del Estado de México.

En cumplimiento de la encomienda, las comisiones legislativas llevaron a cabo el estudio de la iniciativa y una vez concluido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de México, se emite el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Comisionado de Derechos Humanos del Estado de México, Licenciado Jaime Almazán Delgado, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 51 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 13 fracción XXIII y 28 fracciones I y XXIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

En la exposición de motivos de la iniciativa de decreto se desprenden antecedentes, justificaciones y alcances de la medida legislativa propuesta, por lo que los integrantes de las comisiones legislativas se permiten dejar constancia en este dictamen de aquellos que advierten sobresalientes, conforme el tenor siguiente:

Destaca el autor de la iniciativa que el respeto a los Derechos Humanos es obligación primigenia de la autoridad que se precie de ser democrática. Un estado de derecho vigoroso requiere de toda autoridad el irrestricto respeto a los

derechos que la Constitución General de la República y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México reconocen y garantizan a favor de todas las personas.

Describe cronológicamente antecedentes de los derechos humanos en el orbe, partiendo desde el surgimiento de la figura del Ombudsman "Defensor del Pueblo", en Suecia en el año 1809, institución protectora de los derechos fundamentales de las personas, frente al poder público del Rey, que ha evolucionado y se ha institucionalizado con diversas modalidades en la gran mayoría de los países del mundo.

Refiere varios antecedentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, desde la creación de este organismo y su constitucionalización, en el artículo 102 apartado B; destacando la existencia de organismos protectores de derechos humanos en el ámbito Federal y en las entidades federativas, que en su conjunto integran el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos más grande del mundo.

En cuanto al Estado de México, refiere de manera sucinta el marco jurídico de los Derechos Humanos y precisa que el 3 de enero de 1995 mediante decreto número 65 se reformó y adicionó la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, surgiendo la figura del Coordinador Municipal de Derechos Humanos y se instruyó a los ayuntamientos la creación de una Coordinación Municipal de Derechos Humanos autónoma en sus decisiones, definiéndose las reglas para su elección, el perfil de los aspirantes y se precisaron las atribuciones y obligaciones de los responsables de esa defensoría de habitantes en territorio municipal. Además, el Decreto 103 publicado el 1 de diciembre de 2004, modificó sustancialmente la misma ley, fortaleciendo el sistema de elección, el perfil de aspirantes a Coordinador Municipal de Derechos Humanos, las causas de su separación, la creación de un presupuesto y la obligación de rendir un informe semestral al cabildo.

Agrega que a 14 años de la creación del Coordinador Municipal de Derechos Humanos y a 5 años de la segunda reforma a la Ley que los regula, es necesario promover modificaciones sustantivas acordes a las exigencias de los mexicanos.

Explica que con esa tendencia los municipios del Estado de México se han consolidado, no sólo como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado mexicano, sino que se han fortalecido en materia de protección de los derechos humanos, destacándose por ser la única entidad federativa con una estructura de ese tipo, sentándose las bases para que se defina y se materialice un cambio radical en materia de protección de los derechos humanos desde ese ámbito, acorde a las necesidades de los mexicanos y a la dinámica del Estado, que no dependa únicamente de adecuación de leyes, sino de conciencia y organización ciudadana.

Observa deficiencias en la actuación de algunos Coordinadores Municipales de Derechos Humanos, así como, restricciones presupuestales de que son sujetos, por lo que, advierte, es necesario impulsar y promover una real autonomía del poder municipal que se amplíe al aspecto administrativo y que permita mejoras cualitativas y cuantitativas para la realización de sus tareas, que garanticen plena independencia, mayor imparcialidad, objetividad, capacidad, probidad y profesionalismo.

Destaca la figura del Ombudsman Municipal, de Defensor del Pueblo que surja de entre los habitantes; como una persona de conducta intachable, de reconocida autoridad moral y una vocación de servicio con sentido humanista, que atienda de primera mano posibles violaciones a derechos humanos, como sucede en distintos países.

En este sentido, la iniciativa promueve reformas a la Ley Orgánica Municipal y a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos para:

- Sustituir Coordinador y Coordinación Municipal de Derechos Humanos, por Defensor y Defensoría Municipal de Derechos Humanos, respectivamente, con plena autonomía de sus decisiones y fortalecimiento de su autonomía presupuestal.
- Modificar las reglas para designar Defensor Municipal.
- Establecer bases de los casos de separación del Defensor Municipal.
- Modificar la edad mínima para ser Defensor Municipal de 25 a 23 años cumplidos al momento de su designación.
- Introducir reformas procedimentales, entre otras, fortalecer la atribución de seguimiento de conciliaciones y mediaciones; otorgar fe pública al Defensor Municipal.
- Faculta al Defensor Municipal de Derechos Humanos para realizar diagnósticos y estudios económicos, sociales, culturales y ambientales útiles para políticas públicas y programas que aplique el municipio.

CONSIDERACIONES

Expuestos los antecedentes de la iniciativa es de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 y 61 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto que se estudia.

Los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que con la propuesta legislativa se busca reformar y adicionar diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal y de la Comisión de Derechos Humanos, ambas del Estado de México.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en la importancia que reviste para el ser humano, el respeto de los derechos humanos, que se ha convertido en un referente insustituible de toda cultura que se precie democrática y en un indicador fidedigno de la evolución de la sociedad.

Encontramos que, históricamente, la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales ha sido un anhelo permanente de los pueblos, en el cual se han empeñado incansablemente, a partir de la premisa esencial de que todos los hombres nacemos libres, con la misma dignidad y con el mismo derecho a alcanzar la felicidad.

Grandes son los avances que se han tenido en materia de derechos humanos, su progreso ha sido gradual pero de gran significación, abarcando derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, encaminados todos, al mejoramiento del nivel de vida del ser humano.

Para que no se debilite nuestra sociedad es menester proteger los derechos humanos, buscando hacer realidad la plenitud de los demás y la propia, como una vocación natural y universal del ser humano y una obligación que nos corresponde a todos.

La legislación se convierte en un instrumento indispensable para garantizar la eficacia de los derechos humanos y de los mecanismos a través de los cuales se hacen efectivos, por ello, creemos pertinente la revisión y actualización constante de las leyes, que son informadas y orientadas por los derechos humanos, sin cuya existencia no tendrían sentido.

En el caso particular apreciamos que se pretende mejorar la legislación vinculada con los derechos humanos, en el ámbito municipal, con un doble propósito, fortalecer las instituciones municipales encargadas de la defensa de los derechos humanos y corregir deficiencias derivadas de actuales experiencias.

El municipio ha sido, un pilar fundamental en la organización política y territorial de nuestro Estado y esta instancia de gobierno tiene gran importancia ante la sociedad, pues se trata del espacio en el que se da el contacto más próximo entre las demandas de la población y las autoridades.

Compartimos con el autor de la iniciativa la propuesta para sustituir las figuras de Coordinador y Coordinación Municipal de Derechos Humanos, por Defensor y Defensoría Municipal de Derechos Humanos respectivamente, pues además de seguir garantizando su autonomía, se trata de un término apropiado a la labor que desempeñan.

Es también relevante fortalecer la autonomía presupuestal de estos organismos y favorecer la normatividad correspondiente para que los ayuntamientos destinen recursos para la operación básica de la defensoría municipal, disponiéndose su incremento anual, lo que permitirá mejoras cualitativas y cuantitativas.

Las adecuaciones necesarias a las reglas para la designación del defensor municipal, encaminadas a garantizar la transparencia en su selección, resultan adecuadas y congruentes con la naturaleza y trascendencia del cargo.

Compartimos también la pertinencia de clarificar la regulación de los supuestos del defensor municipal, la modificación de la edad para ocupar el cargo de 25 a 23 años y las reformas procedimentales que habrán de agilizar el ejercicio de las atribuciones de la defensoría municipal, sobre todo tratándose de conciliaciones y mediaciones.

Valoramos positiva la facultad que se da en el defensor municipal para elaborar acta circunstanciada dotada de fe pública por hechos que pueden ser considerados violatorios de derechos humanos.

En los casos de flagrante violación a los derechos humanos, lo cual es congruente con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que dota de esta facultad a los visitadores, en sus actuaciones.

Además cabe destacar las disposiciones que otorgan fe pública al defensor municipal.

Mención especial merece y consideramos altamente positiva la promoción para que el Defensor Municipal de Derechos Humanos realice diagnósticos y estudios económicos, sociales, culturales y ambientales, que sean útiles para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, considerando aspectos de seguridad social y asistencia médica, empleo remunerado en condiciones equitativas y satisfactoria; mejoramiento del nivel de vida que asegure a la persona y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios; educación obligatoria y gratuita en los niveles de primaria y secundaria, y mejoramiento en todos sus aspectos del medio ambiente, considerando un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos.

De la revisión particular de la iniciativa derivamos la conveniencia de introducir algunas modificaciones en concordancia con los propósitos que persigue la propuesta legislativa, para apoyar su eficacia, conforme el tenor siguiente:

Proponemos la adecuación del artículo 147 J, fracción IV, para precisar que el defensor municipal de Derechos Humanos dejará de ejercer su cargo, entre otras causas por incurrir en tres o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de 30 días, lo cual consideramos apropiado y consecuente con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Del estudio que llevamos a cabo inferimos que las reformas y adiciones propuestas concurren a vigorizar la legislación municipal relacionada con los derechos humanos y enmendar deficiencias, que permitan hacer efectivos los límites de las autoridades y salvaguardar los derechos humanos.

Es evidente que la protección de los derechos humanos nos corresponde a todos, especialmente a los representantes populares.

Creemos en el deber de seguir construyendo una ética moral que más allá de intereses individualistas haga realidad los derechos humanos, expresándose en actitudes, leyes, instituciones y prácticas.

Reconocemos el ánimo del Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, al hacer uso del derecho constitucional de iniciativa legislativa, para actualizar la legislación y hacerla más perfecta, proponiendo disposiciones normativas que buscan facilitar el respeto de los derechos humanos.

Por lo expuesto, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos ambas del Estado de México, con las adecuaciones contenidas en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 29 días del mes de julio de dos mil nueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. GERMÁN RUFINO CONTRERAS
VELÁSQUEZ
(RUBRICA).

DIP. MA. DEL AMPARO C.
PÉREZ GONZÁLEZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. CARLA BIANCA
GRIEGER ESCUDERO
(RUBRICA).

DIP. CARLOS ALBERTO
PÉREZ CUEVAS
(RUBRICA).

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LEYDI FABIOLA
LEYVA GARCÍA
(RUBRICA).**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL
ORDÓÑEZ RAYÓN**

**DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA
SÁNCHEZ
(RUBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

PRESIDENTE

**DIP. MARCOS JESÚS ACOSTA MENÉNDEZ
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JUAN ANTONIO
PRECIADO MUÑOZ
(RUBRICA).**

**DIP. JULIO CESAR
RODRÍGUEZ ALBARRÁN
(RUBRICA).**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. MARÍA ESTHER
MAYÉN MAYÉN
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. CRUZ JUVENAL
ROA SÁNCHEZ
(RUBRICA).**

**DIP. JESÚS BLAS
TAPIA JUÁREZ
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA
SÁNCHEZ
(RUBRICA).**

**DIP. ESTANISLAO
SOUZA Y SEVILLA
(RUBRICA).**

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 291

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**LIBRO CUARTO
DEL TURISMO SUSTENTABLE
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y FINALIDAD**

Artículo 4.1.- El presente Libro tiene como objeto fijar las bases para planear, programar, ordenar, clasificar, normar, promover, fomentar y regular la actividad turística sustentable en el Estado.

Para efectos de ese Libro, se entiende por turismo sustentable el desarrollo de la actividad turística mediante un proceso de cambio cualitativo basado en un equilibrio entre el aprovechamiento y la preservación del patrimonio natural y cultural, su viabilidad económica y la equidad social para las comunidades con dicha vocación.

Artículo 4.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidades:

- I. Posicionar al turismo como actividad prioritaria en las agendas estatal y municipal;
- II. Fortalecer el desarrollo turístico de la entidad a través de una estrategia de turismo sustentable;
- III. Fomentar la inversión pública y privada (nacional y extranjera) en esta materia, como detonante del desarrollo turístico en la entidad;
- IV. Impulsar una cultura de "turismo de calidad", como medio para elevar la competitividad y productividad de la oferta turística en el Estado;
- V. Desarrollar propuestas de turismo alternativo en la entidad que garanticen su diversificación;
- VI. Ofrecer condiciones de satisfacción y seguridad a los visitantes;
- VII. Promover una cultura turística entre los mexicanos.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4.3.- Para los efectos del presente libro se entenderá por:

- I. **Estado.-** El Estado Libre y Soberano de México;
- II. **Secretaría.-** La Secretaría de Turismo del Estado de México;
- III. **Sector.-** Todas aquellas entidades públicas, sociales y privadas que intervengan en la prestación de servicios turísticos en el Estado;
- IV. **Turista.-** La persona física nacional o extranjera que viaja trasladándose temporalmente fuera de su domicilio o residencia habitual y que contrata o utiliza cualquiera de los servicios a que se refiere este Libro u otros ordenamientos legales aplicables;
- V. **Oferta Turística.-** El conjunto de bienes y servicios turísticos, así como los atractivos culturales, históricos, naturales y recreativos que se ofrecen al turista dentro del Estado que generan diversos tipos de turismo, cuyas definiciones quedaran establecidas en las disposiciones reglamentarias;
- VI. **Demanda Turística.-** El conjunto de personas que al desplazarse fuera de su lugar de residencia habitual hacen uso de los bienes y servicios turísticos, así como de los atractivos culturales, históricos, naturales y recreativos dentro del Estado;
- VII. **Actividades Turísticas.-** Todas las acciones provenientes de personas físicas o jurídicas, cuya intención sea invertir, desarrollar o comercializar destinos y atractivos turísticos, producir, industrializar y comercializar bienes u ofrecer servicios vinculados y relacionados con los fines mismos del turismo;
- VIII. **Servicios Turísticos.-** Bienes y servicios que se otorgan a las personas que se desplazan de su domicilio o residencia habitual con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, entretenimiento, diversión o recreo generándose de estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyen al desarrollo del Estado.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4.4.- Son autoridades en materia de turismo:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Turismo;
- III. Los Municipios.

Artículo 4.5.- Son atribuciones del Ejecutivo Estatal, que se ejercerán a través de la Secretaría:

- I. Planear, programar, ordenar, clasificar, normar, promover, fomentar y regular la actividad turística sustentable y el desarrollo artesanal en el Estado;
- II. Elaborar y proponer al Ejecutivo Estatal para su aprobación el Programa Estatal de Turismo Sustentable, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011; y conforme a lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias que se deriven de esta norma;
- III. Establecer los lineamientos generales para la elaboración de los Programas Municipales de Turismo Sustentable;
- IV. Proponer al Ejecutivo del Estado las zonas de interés turísticos para su aprobación y generar los decretos correspondientes;
- V. Instrumentar las medidas conducentes y los medios necesarios para la correcta vinculación y colaboración entre las diferentes dependencias del gobierno estatal en apoyo a los programas de desarrollo turístico;
- VI. Suscribir convenios con los diferentes niveles de gobierno, así como con las entidades sociales, privadas y particulares, para fomentar y desarrollar el turismo sustentable en el Estado;
- VII. Las demás que en materia de turismo señalen otros ordenamientos.

Artículo 4.6.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa Municipal de Turismo Sustentable;
- II. Promover un turismo de calidad, acorde con las expectativas y demandas de los turistas;
- III. Proponer incentivos para quienes desarrollen proyectos turísticos con enfoque del desarrollo sustentable;
- IV. Orientar y asesorar a los prestadores de servicios e inversionistas en materia turística en la gestión de licencias y permisos;
- V. Proteger los derechos de los turistas y establecer medidas adicionales de seguridad y auxilio;
- VI. Promover la capacitación de los trabajadores e impulsar el empleo de mano de obra local en las instalaciones turísticas existentes;
- VII. Elaborar los Reglamentos de Imagen Urbana y los Decretos de Patrimonio Histórico Inmobiliario correspondientes;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades estatales en la observancia y cumplimiento de las normas oficiales turísticas aplicables, así como en el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los prestadores de servicios turísticos;
- IX. Las demás que este Libro y otros ordenamientos legales señalen.

CAPITULO CUARTO DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE TURISMO SUSTENTABLE

Artículo 4.7.- El Consejo Consultivo Estatal de Turismo Sustentable es el órgano colegiado, interinstitucional y plural de consulta, asesoría y opinión técnica de la Secretaría y cuyas atribuciones quedarán establecidas en el Reglamento respectivo el cual será realizado por la Secretaría.

TÍTULO SEGUNDO PLANEACION DEL TURISMO SUSTENTABLE

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ZONAS DE INTERES TURÍSTICO

Artículo 4.8.- Podrán ser consideradas como zonas de Interés Turístico aquellas que a juicio de la Secretaría constituyan un importante destino turístico por sus características histórico-culturales o naturales. Los Municipios, por su parte, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de sus respectivos territorios.

En todos los casos, la selección de las zonas de Interés Turístico deberá considerar los criterios de sustentabilidad en el Artículo 4.1 segundo párrafo del presente Libro.

Artículo 4.9.- La Secretaría, en uso de sus facultades, formulará los proyectos de decretos para las declaratorias de Zonas de Interés Turístico, en coordinación con entidades municipales, estatales y federales vinculadas al desarrollo sustentable, para aprobación del Gobernador del Estado.

TÍTULO TERCERO PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO SUSTENTABLE

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROMOCION TURÍSTICA

Artículo 4.10.- Para efectos de este Libro, se consideran como servicios turísticos, los prestadores a través de:

I. Establecimientos de hospedaje que presten servicios de pernocta a los turistas: hoteles, auto hoteles, hostales, albergues estudiantes o no, campamentos, departamentos turísticos, bungaloes, cabañas, refugios, paradores de casas rodantes y demás establecimientos similares;

II. Quedan exceptuadas las actividades de alojamientos que tengan fines institucionales, sociales, asistenciales, o de carácter docente o aquellas que se desarrollen en el marco de programas dirigidos a la infancia y a la tercera edad;

III. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos, comercios con orientación turística y similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes a que se refiere la fracción I de este artículo; en aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas, profesiones turísticas como guías de turistas encargados de orientar, informar y asistir en materia de turismo;

IV. Quedan excluidos los servicios de comidas de carácter asistencial, institucional, laboral, social, centros docentes y sociedades gastronómicas, catering y cualquier otro destinado a grupos especiales y no al público en general;

V. Las demás que reglamentariamente sean establecidas.

Artículo 4.11.- La Secretaría y los Ayuntamientos con vocación turística, en el ejercicio de sus atribuciones en la materia, llevarán a cabo la promoción turística de sus destinos, debiendo realizar de manera veraz y propositiva.

La Secretaría y los Municipios, en el ejercicio de sus atribuciones, podrán suscribir convenios con entidades públicas y con organismos mixtos para instrumentar campañas de promoción turística; también podrán hacerlo con prestadores de servicios turísticos nacionales extranjeros y con los particulares interesados en incrementar la afluencia turística al Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA

Artículo 4.12.- Se consideran actividades de promoción, entre otras, las siguientes:

I. Ejecución de estudios y proyectos de investigación en materia de promoción turística;

II. Elaboración de planeas y programas dirigidos al fomento del sector turístico;

III. Elaboración de planeas y programas de promoción y comercialización exterior de los destinos, productos, servicios y empresas prestadoras de servicios turísticos;

IV. Diseño y ejecución de campañas de promoción turística del Estado;

V. Participación en ferias, congresos o reuniones referentes a la oferta de servicios turísticos, y a la promoción y comercialización de la actividad turística;

VI. Asesoría técnica en materia de promoción a empresas prestadoras de servicios turísticos;

VII. Convenios de coordinación entre entidades públicas y privadas en materia de promoción turísticas;

VIII. Instalación de oficinas de información turística y señalización de los destinos turísticos.

CAPITULO TERCERO DEL FOMENTO AL TURISMO

Artículo 4.13.- Se entiende por fomento al turístico, aquellas obras, acciones o programas encaminados a crear líneas de ayuda, créditos, subvenciones, incentivos, inversiones o cualquier otro tipo de apoyos destinados a estimular y favorecer el desarrollo turístico de las comunidades.

La Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, diseñará y propondrá al Ejecutivo Estatal el o los mecanismos y organismos técnicos necesarios para incentivar la inversión turística pública y privada del Estado.

TITULO CUARTO CLASIFICACIÓN, ORDENAMIENTO Y REGISTRO DE LOS SERVICIOS TURISTICOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL ORDENAMIENTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 4.14.- La Secretaría promoverá la clasificación de los servicios turísticos que se ofrecen en el Estado, para lo cual podrá investigar y desarrollar los sistemas propios o celebrar convenios con otras entidades gubernamentales así como con profesionales independientes especializados en la materia. En todos los casos, el sistema de clasificación que sea elegido deberá considerar los criterios de sustentabilidad enunciados en el Artículo 4.1 segundo párrafo del presente Libro.

Los propósitos de la clasificación son:

- I. Proveer a los turistas de información veraz sobre los productos turísticos ofrecidos;
- II. Contar con una herramienta de protección al consumidor en términos de los alcances de las facilidades y servicios turísticos ofertados;
- III. Buscar compatibilidad con los sistemas de clasificación internacional;
- IV. Servir de referente para el control y monitoreo de tarifas.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO ESTATAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 4.15.- El objeto del Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos es el de contar con una base de datos clasificada sobre el tipo, ubicación, especialidad, giro y demás características de las empresas turísticas en la entidad.

Los prestadores de servicios turísticos que operen en el Estado deberán tramitar ante la Secretaría, su inscripción, la cual será de carácter obligatorio. El sistema de clasificación de los servicios turísticos que establezca la Secretaría será de carácter indicativo para el Registro, independientemente de cualquier otra clasificación a la que puedan recurrir los prestadores de servicios turísticos, de manera independiente.

Para tal efecto, la Secretaría determinará mediante Reglamento, los servicios turísticos que estarán sujetos a esta normatividad, así como los requisitos, condiciones y documentación necesarios.

TÍTULO QUINTO NORMATIVIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS NORMAS DE TURISMO

Artículo 4.16.- La Secretaría podrá expedir las normas estatales relacionadas con los destinos turísticos y la prestación de los servicios turísticos en el Estado, siempre que el contenido de las mismas no se contraponga a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o sean competencia de otra dependencia de la administración pública.

La Secretaría podrá participar también en los comités consultivos nacionales de normalización en los que se elaboren normas que puedan afectar la materia turística.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CERTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 4.17.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá los procedimientos de certificación de los prestadores de servicios y destinos turísticos del Estado.

Los beneficios de una política de certificación son:

- I. Promover una cultura de calidad turística al examinar, evaluar y reconocer el esfuerzo de los prestadores de servicios y administradores de destinos turísticos;

II. Estimular a las empresas turísticas para ofertar servicios con un elemento diferenciador y altamente competitivo en el mercado turístico;

III. Beneficiar a las empresas y prestadores de servicios turísticos con apoyos, créditos, promociones, participación en eventos específicos, información privilegiada.

La Secretaría será la responsable de desarrollar y reglamentar el procedimiento de certificación turística, pudiendo celebrar convenios de colaboración y asesoría con organizaciones, instituciones, entidades de la administración pública.

En cualquier caso, la Secretaría tomará siempre en consideración todos los parámetros establecidos en el Artículo 4.1 de turismo sustentable.

TÍTULO SEXTO INSPECCION Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSPECCION DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 4.18.- La Secretaría realizará actos de inspección y vigilancia aleatoria a los prestadores de servicios turísticos y administradores de destinos turísticos, para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y la observancia de las normas, procedimientos y demás preceptos regulatorios establecidos en el presente Libro, así como en las demás disposiciones jurídicas en la materia aplicables.

Para tal efecto se consideran funciones de la inspección las siguientes:

I. Verificar las condiciones generales y los requisitos técnicos establecidos en las normas turísticas oficiales, a los prestadores de servicios turísticos y a los administradores de destinos turísticos;

II. Comprobar presuntas infracciones en materia turística;

III. Asesorar a los prestadores de servicios turísticos y administradores de destinos turísticos para un mejor cumplimiento de sus obligaciones, así como las prescripciones técnicas en los proyectos por ejecutarse;

IV. Las demás que puedan ser atribuidas legalmente.

La Secretaría, en el ejercicio de sus funciones, regulará mediante el Reglamento correspondiente, los alcances, medios y procedimientos de inspección.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 4.19.- Las sanciones se impondrán con fundamento en lo establecido con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a los preceptos de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá la Convocatoria para la integración del Consejo Consultivo Estatal de Turismo Sustentable en un plazo no mayor de treinta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil nueve.- Presidenta.- Dip. Juana Bonilla Jaime.- Secretarios.- Dip. Carla Bianca Grieger Escudero.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Dip. Tomás Octaviano Félix.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de agosto de 2009.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca, México a 25 de junio de 2008.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LVI LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

De conformidad con los Artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Desarrollo Turístico y Artesanal sometemos a la consideración y aprobación de esta Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Decreto para reformar el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México y adecuar las modificaciones en materia de Turismo, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 13 de febrero de 2008, fue turnada a la Comisión de Desarrollo Turístico y Artesanal Punto de Acuerdo donde se encomienda la revisión del capítulo cuarto, del título segundo, del libro décimo del Código Administrativo del Estado de México, para que en su oportunidad, presente las adecuaciones correspondientes, o en su caso, la adición de un libro del sector turismo, con el fin de que la entidad cuente con las bases normativas necesarias para adentrarse en la dinámica de competitividad turística con las demás entidades federativas.

De lo anterior se puede señalar que en relación a la revisión del Código Administrativo del Estado de México se concluyó que el Capítulo Cuarto del Título Segundo del Libro Décimo, cuenta con 226 palabras referente al turismo, mismas que resultan insuficientes para que el turismo sea un eje rector para el desarrollo económico del Estado de México.

Como es de su conocimiento, en 1999 entra en vigor el Código Administrativo del Estado de México en donde el aspecto medular sostiene la "necesidad de modernizar de manera integral la Administración Pública en uno de sus ejes rectores, donde se sustente la convicción de que la gestión administrativa deba satisfacer las necesidades y expectativas de la población, basada en indicadores de desempeño, a partir de la desregulación, simplificación administrativa y profesionalización de los servidores públicos, para tener un gobierno que ofrezca una gestión pública eficiente y eficaz en las áreas sustantivas y de atención directa a la ciudadanía".

Sin embargo la sana intención de concretar y sistematizar en un solo cuerpo normativo, todos aquellos aspectos turísticos de índole eminentemente administrativa, tendientes a facilitar el acceso a sus destinatarios y evitar la dispersión normativa, mediante acciones codificadoras y simplificadoras de lo que en otro tiempo fuera la Ley de Turismo, las cuales fueron comprimidas en los actuales artículos 10.19 y 10.20 del citado Código, no han sido suficientes para adecuar, actualizar y complementar la normatividad sobre esta importante materia y atender los propósitos del Actual Código Administrativo del Estado de México; obtener codificación, simplificación y modernización del marco normativo para satisfacer las necesidades de la población.

En sesiones de Trabajo de la Comisión de Desarrollo Turístico y Artesanal se ha dado la participación de miembros representantes de los Grupos Parlamentarios del PRI, PAN, PRD,

PVEM Y PT, los cuales se pronunciaron a favor del bienestar del turismo mexiquense.

No obstante, consideramos que el quehacer del Gobierno Estatal por favorecer la eficiencia y eficacia dentro de la Administración Pública debe de seguir fortaleciéndose de manera permanente, por lo que creemos indispensable reformar y fortalecer el Código Administrativo del Estado de México, en este caso actualizando el Libro Cuarto del actual Código para incorporar a éste un apartado referente a Turismo Sustentable, ya que actualmente, el turismo se ha convertido en un eje fundamental en las agendas gubernamentales y de suma importancia para la economía de las entidades federativas.

Pero ¿qué es el turismo sustentable?

Existen innumerables definiciones de turismo sustentable. La mayoría de ellas son una extensión del concepto de desarrollo sustentable ampliamente debatido a nivel internacional en los últimos años y consolidado en 1992 durante la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro.

El debate sobre la aplicación de los principios de sustentabilidad (o sostenibilidad como comúnmente se usa en los países europeos) al turismo data desde la década de los setenta con algunas tesis académicas de expertos en turismo preocupados ya por su futuro. Posteriormente, diversos textos y Declaratorias, la mayoría auspiciados por organizaciones internacionales, permiten constatar la apremiante preocupación en torno a la conciliación del desarrollo socioeconómico y la preservación del medio ambiente con la actividad turística.

Después de una exhaustiva investigación en torno al tema, se han seleccionado dos definiciones representativas del desarrollo turístico sustentable:

La primera corresponde a la Organización Mundial de Turismo (OMT), que a partir del Informe Brundtland, define el desarrollo turístico sustentable como: "el que atiende a las necesidades de los turistas actuales y de las regiones receptoras y al mismo tiempo protege y fomenta las oportunidades para el futuro. Se concibe como una vía hacia la gestión de todos los recursos de forma que puedan satisfacerse las necesidades económicas, sociales y estéticas, respetando al mismo tiempo la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas que sostienen la vida" (OMT, 1993, p.22).

La segunda, es el resultado de un amplio y actualizado estudio elaborado por encargo de la Comisión Europea que sostiene que:

" El desarrollo turístico sustentable se identifica con un proceso de cambio cualitativo producto de la voluntad política que, con la participación imprescindible de la población local, adapta el marco institucional y legal así como los instrumentos de planificación y gestión, a un desarrollo turístico basado en un equilibrio entre la preservación del patrimonio natural y cultural, la viabilidad económica del turismo y la equidad social del desarrollo" (Planificación y Gestión del Desarrollo Turístico Sostenible: Propuesta para la Creación de un Sistema de Indicadores. Proyecto METSIG. Comisión Europea FEDER. No.1 2001 p.11).

Derivado de estas conceptualizaciones, se concluye que el turismo sustentable contiene tres principios básicos:

Sus tres principios son:

- I. Desarrollo Económico: Viabilidad de la actividad turística, generación de empleo de calidad e ingresos para la comunidad, competitividad.

- II. Equidad Social: Mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, participación pública, seguridad y no discriminación.
- III. Preservación Ambiental y Cultural: Control de degradación del medio ambiente, preservación de la biodiversidad y revaloración de la riqueza cultural.

En resumen, el turismo sustentable se ha convertido, pues, en un instrumento de conservación del patrimonio natural y cultural de las comunidades con dicha vocación, en tanto que mejora su calidad de vida. Con una visión intrínseca de planeación, toda vez que el principio de desarrollo sustentable es el hacerse cargo de las necesidades de las generaciones futuras al igual que las nuestras.

Hoy en día, nuevas investigaciones han llevado el análisis a una redefinición de la actividad turística a partir de propuestas de planeación y gestión turística adecuadas al modelo de desarrollo sustentable trabajando en la generación de herramientas técnicas de apoyo como: indicadores de medición de la sustentabilidad; normas de calidad y certificaciones; aspectos jurídico-administrativos, fiscalización ambiental en materia turística, buenas prácticas ambientales, así como en la promulgación de nuevos preceptos jurídicos orientados a facilitar la implantación del modelo de turismo sustentable.

La propuesta de Decreto que aquí se presenta significa la posibilidad de enfrentar una serie de retos que reflejan con claridad los temas y preocupaciones prioritarios resultantes de la adopción de esta nueva forma de hacer turismo.

La elaboración y presentación de este proyecto de Decreto supone el primer esfuerzo, de muchos que habrán de seguir, en la adopción de

una nueva manera de hacer turismo en el Estado; y continuando con los trabajos de codificar, simplificar y modernizar el marco normativo, en este caso en materia de turismo, para satisfacer las necesidades de los que hacen el turismo: los prestadores de Servicios; los servidores públicos y los turistas.

Estructura de la propuesta de Decreto:

CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRO CUARTO

DEL TURISMO SUSTENTABLE

Título Primero: Disposiciones Generales.

Título Segundo: Planeación del Turismo Sustentable.

Título Tercero: Clasificación, Ordenamiento y Registro de los Servidores Turísticos.

Título Cuarto: Normatividad y Certificación de la Actividad Turística.

Título Quinto: Promoción y Fomento del Turismo Sustentable.

Título Sexto: Inspección y Régimen Sancionador

La complementariedad indispensable que nos indica a insertar a este marco normativo las modificaciones pertinentes al Código Financiero del Estado de México y Municipios para implementar los recursos de la infraestructura que el Estado requiere elevaré la solicitud correspondiente a la Junta de Coordinación Política para que en fecha próxima la Comisión Legislativa que me honro en presidir presente la Iniciativa de Decreto correspondiente.

Por lo expuesto sometemos a su consideración la presente iniciativa de decreto para que de estimarse correcta y adecuada se apruebe en sus términos

**ATENTAMENTE
INTEGRANTES DE LA COMISION DE DESARROLLO
TURISTICO Y ARTESANAL**

Presidente	Dip. Oscar Guillermo Ceballos González (Rúbrica)
Secretaria	Dip. Patricia Flores Fuentes (Rúbrica)
Prosecretario	Dip. Mario Santana Carbajal (Rúbrica)
Miembro	Dip. Tomás Contreras Campuzano (Rúbrica)
Miembro	Dip. Selma Noemí Montenegro Andrade (Rúbrica)
Miembro	Dip. Francisco Corona Monterrubio (Rúbrica)
Miembro	Dip. Gregorio Arturo Flores Rodríguez (Rúbrica)
Miembro	Dip. Sergio Velarde González (Rúbrica)
Miembro	Dip. Gerardo Pasquel Méndez (Rúbrica)

DIP. CARLOS CADENA ORTIZ DE MONTELLANO

PRESIDENTE DE LA H. LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

P R E S E N T E .

En ejercicio del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, nos permitimos presentar a la elevada consideración de la legislatura, iniciativa de decreto de la Ley de Turismo para el Estado de México, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Estado de México tiene una enorme cantidad de recursos naturales y culturales, lo que hacen del turismo un nicho de oportunidad para el desarrollo sustentable de algunas regiones o comunidades del Estado.

El turismo en el Estado de México debe cobrar vigencia por las experiencias de éxito que han desarrollado otros Estados, quienes han logrado atraer a un importante grupo de turistas.

Los actores identificados se han pronunciado por un impulso a esta actividad, que aproveche la riqueza y diversidad de atractivos naturales con que cuentan distintos lugares del Estado, con la adecuada y debida protección al entorno y al medio ambiente.

Las principales demandas de organizaciones sociales, empresariales y de académicos van encaminadas a que el gobierno Estatal invierta mayores recursos en la promoción del Turismo en el Estado de México, y que se posicione al Estado como uno de los líderes en el Turismo regional y mundial; además, una adecuada capacitación a las comunidades o pequeñas empresas sociales para explotar de forma adecuada y sustentable sus recursos naturales. Las demandas también van encaminadas a facilitar a las comunidades el uso y explotación de sus recursos naturales para el desarrollo regional sustentable dentro de las áreas protegidas y a establecer mayores sanciones a quienes destruyan los ecosistemas, así mismo se deben de promover los sitios de interés cultural y arqueológico de las diversas regiones del estado.

El grupo parlamentario de Acción Nacional considera imperiosa la necesidad de crear un ordenamiento legal para el fomento, captación, clasificación y regulación del Turismo, de los servicios turísticos, así como de los prestadores de estos, de igual forma debe velar por la preservación y vigilancia de las zonas arqueológicas y demás sitios de interés turísticos toda vez que se ha demostrado en cifras oficiales de la Secretaria de Turismo que el Estado de México tan solo logro captar en el año 2006 el 2.79% de los recursos de inversión privada del país lo cual nos coloca en el lugar décimo octavo, lo que es realmente preocupante ya que nuestro estado cuenta con toda la capacidad tanto en recursos naturales como sitios arqueológicos y culturales que son de gran interés tanto nacional como internacional para colocarnos en los primeros lugares de este sector y ser uno de los principales estados de la federación para lograr una captación mucho mayor de recursos de inversión, como principal consecuencia positiva de esto se vera el aumento significativo de empleos en el estado, así como la gran derrama económica para nuestra entidad, además serán impulsadas las artesanías de nuestros diversos pueblos y regiones, entre otras cosas, es por ello que me permito presentar la siguiente iniciativa de Ley de Turismo del Estado de México, la cual consta de catorce CAPITULOS Y cincuenta y cinco ARTICULOS, además de tres TRANSITORIOS.

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DIP. JUAN CARLOS
NÚÑEZ ARMAS.
(RÚBRICA)**

**DIP. MARCOS JESÚS
ACOSTA MENÉNDEZ.
(RÚBRICA)**

**DIP. RAFAEL
BARRÓN ROMERO.
(RÚBRICA)**

**DIP. EDUARDO ALFREDO
CONTRERAS Y FERNÁNDEZ.
(RÚBRICA)**

DIP. PORFIRIO
DURÁN REVELES.
(RÚBRICA)

DIP. KARLA
FIESCO GARCÍA.
(RÚBRICA)

DIP. FRANCISCO
GÁRATE CHAPA.
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ DOLORES
GARDUÑO GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)

DIP. ANDRÉS MAURICIO
GRAJALES DÍAZ.
(RÚBRICA)

DIP. RICARDO
GARDUÑO MORALES
(RÚBRICA)

DIP. MARTHA EUGENIA
GUERRERO AGUILAR.
(RÚBRICA)

DIP. TERESO
MARTÍNEZ ALDANA.
(RÚBRICA)

DIP. SELMA NOEMÍ
MONTENEGRO ANDRADE.
(RÚBRICA)

DIP. MIGUEL ÁNGEL
ORDÓÑEZ RAYÓN.
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO
PÉREZ CUEVAS.
(RÚBRICA)

DIP. GERARDO
PLIEGO SANTANA.
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA ELENA
PÉREZ DE TEJADA ROMERO.
(RÚBRICA)

DIP. JULIO CÉSAR
RODRÍGUEZ ALBARRÁN.
(RÚBRICA)

DIP. PATRICIA
FLORES FUENTES.
(RÚBRICA)

DIP. JESÚS BLAS
TAPIA JUÁREZ.
(RÚBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LVI" Legislatura, fue turnada a la Comisión de Desarrollo Turístico y Artesanal, Iniciativa de Decreto que modifica el Código Administrativo del Estado de México expuesta por el Diputado Oscar G. Ceballos González, Presidente de la Comisión de Desarrollo Turístico y Artesanal.

En cumplimiento de la encomienda conferida y con fundamento en lo establecido en los artículos 68,70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Comisión Legislativa somete a la elevada consideración de la H. LVI Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES:

Las iniciativas fueron presentadas por el Dip. Oscar G. Ceballos González y por los integrantes de la Comisión Legislativa de Desarrollo Turístico y Artesanal, así como por la Dip. Patricia Flores Fuentes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Estimando el carácter informativo de la exposición de motivos, que permite conocer las razones que apoyan las propuestas y el sentido de las mismas, se estimo pertinente desarrollar los aspectos sobresalientes de esa parte preliminar, conforme al tenor siguiente:

1.- Con fecha 13 de febrero de 2008, fue turnada a la Comisión de Desarrollo Turístico y Artesanal Punto de Acuerdo donde se encomienda la revisión del Capítulo Cuarto, del Título Segundo, del Libro Décimo del Código Administrativo del Estado de México, para que en su oportunidad, presente las adecuaciones correspondientes, o en su caso, la adición de un Libro del Sector Turismo, con el fin de que la entidad cuente con las bases normativas necesarias para adentrarse en la dinámica de competitividad turística con las demás entidades.

2.- De lo anterior, se concluyó que, siendo uno de los objetivos del Código Administrativo del Estado de México la sana intención de concretar y sistematizar en un solo cuerpo normativo, todos aquellos aspectos turísticos de índole eminentemente administrativa, tendientes a facilitar el acceso a sus destinatarios y evitar la dispersión normativa, mediante acciones codificadoras y simplificadas de lo que en otro tiempo fuera la Ley de Turismo, las cuales fueron comprimidas en los actuales artículos 10.19 y 10.20 del citado Código, no han sido suficientes para adecuar, actualizar y complementar la normatividad sobre esta importante materia y atender los propósitos del actual Código; obtener codificación, simplificación y modernización del marco normativo para satisfacer las necesidades de la población y como consecuencia dificulta que el turismo sea un eje rector para el desarrollo económico del Estado de México.

3.-En sesiones de Trabajo de la Comisión Legislativa de Desarrollo Turístico y Artesanal se ha dado la participación de miembros representantes de los Grupos Parlamentarios del PRI, PAN, PRD, PVEM, PT y Convergencia, los cuales se pronunciaron a favor del bienestar del turismo mexiquense.

4.- Con fecha 25 de junio de 2008, la Diputada Patricia Flores Fuentes del Grupo Parlamentario del PAN presentó iniciativa de Ley de Turismo donde refiere la autora de la iniciativa que el Estado de México tiene una enorme cantidad de recursos naturales y culturales, que lo hacen un nicho de oportunidad para el desarrollo turístico sustentable de algunas regiones.

Agrega que el turismo debe cobrar vigencia en nuestro Estado en razón de las demandas de inversión y promoción que han formulado organizaciones sociales, empresariales y de académicos, con la finalidad de posicionarlo como líder a nivel regional y mundial, mediante una adecuada capacitación a las comunidades o pequeñas empresas sociales, para aprovechar de forma correcta y sustentable sus recursos naturales, incluso dentro de las áreas protegidas, estableciendo mayores sanciones a quienes destruyan los ecosistemas y promoviendo los sitios de interés cultural y arqueológico de las diversas regiones del estado.

De igual manera, en la misma fecha, el Dip. Oscar G. Ceballos González del Grupo Parlamentario de Convergencia expuso iniciativa de Decreto que modifica el Código Administrativo del Estado de México en su libro cuarto en materia de Turismo el autor refiere que dicho Código no contiene las disposiciones suficientes para que el turismo sea un eje rector para el desarrollo económico del Estado de México.

Comenta que la propuesta de iniciativa, significa la posibilidad de enfrentar una serie de retos para adoptar una nueva forma de hacer turismo, la cual parte de la planeación y gestión turística adecuadas al modelo de desarrollo sustentable, que constituye un primer esfuerzo en el Estado.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de las iniciativas, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Desarrollo Turístico y Artesanal, al realizar el estudio y análisis de las iniciativas que nos ocupan, advertimos que el motivo principal de las mismas, es que el Estado de México cuente con un marco normativo, a través del cual se logre impulsar el desarrollo turístico sustentable y como consecuencia de estas dos iniciativas se conjuntan en un solo proyecto, sin perder de vista el objetivo de crear una ordenación jurídica adecuada y sin perder el objetivo por el que fue creado el Código Administrativo del Estado de México, el de "la necesidad de modernizar de manera integral la Administración Pública en uno de sus ejes rectores, donde se sustente la convicción de que la gestión administrativa deba de satisfacer las necesidades y expectativas de la población, basada en indicadores de desempeño, a partir de la desregulación, simplificación administrativa y profesionalización de los servidores públicos, para tener un gobierno que ofrezca una gestión pública eficiente y eficaz en las áreas sustantivas y de atención directa a la ciudadanía", se presenta ante esta H. Asamblea la propuesta de reforma al Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México en materia de Turismo considerando la exposición de motivos que se presentó ante esta Comisión.

Considerando que, el Estado de México tiene una enorme cantidad de recursos naturales y culturales, lo que hace del turismo un nicho de oportunidad para el desarrollo sustentable de algunas regiones del Estado y que, de tener el marco

normativo adecuado a las necesidades de los actores involucrados en esta actividad económica el Estado de México podrá adentrarse a la competitividad turística con las demás entidades federativas.

En este contexto es oportuno mencionar que durante el desarrollo de los trabajos legislativos, se estimó adecuar un solo proyecto de decreto que contiene el "Libro Cuarto del Código Administrativo, denominado "De Turismo Sustentable", es cual se estructura con Seis Títulos, cuyo contenido se resume en lo siguiente:

Título Primero: Disposiciones Generales.- contiene el objeto del Libro; el concepto de desarrollo sustentable, un glosario de términos; las autoridades en la materia y sus atribuciones; la integración y atribuciones del Consejo Consultivo Estatal de Turismo Sustentable.

Título Segundo: Planeación del Turismo Sustentable.- Contiene el Programa Estatal de Turismo Sustentable, concepto de zonas de interés turístico, facultad de los municipios de elaborar Programas Municipales de Turismo Sustentable.

Título Tercero: Clasificación, Ordenamiento y Registro de los Servidores Turísticos.- Contiene clasificación de Servicios Turísticos; el Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos.

Título Cuarto: Normatividad y Certificación de la Actividad Turística.- Contiene las facultades de la Secretaría de Turismo, para expedir las normas de Turismo y la promoción de procedimientos de certificación.

Título Quinto: Promoción y Fomento de Turismo Sustentable.- contiene la facultad de la Secretaría de Turismo y de los municipios para llevar a cabo la promoción turística; las Actividades de Promoción Turística; y el concepto de fomento turístico.

Título Sexto: Inspección y Régimen Sancionador.- Contiene la Facultad de la Secretaría de Turismo para llevar a cabo actos de inspección y vigilancia en la materia.

Es oportuno señalar, que con la aprobación del presente dictamen y decreto respectivo, estimamos que se atienda el Punto de Acuerdo turnado a las comisiones legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Desarrollo Turístico y Artesanal, con fecha 13 de febrero de 2008, a través de la cual, se nos encomendó la revisión del Capítulo Cuarto, del Título Segundo, del Libro Décimo del Código Administrativo del Estado de México, para presentar adecuaciones o, en su caso, la adición de un libro del sector turismo.

Por lo expuesto anteriormente, y para cumplir con el procedimiento legislativo correspondiente los diputados que suscribimos el presente dictamen, encontramos fundamentadas y procedentes las iniciativas y, en consecuencia, nos permitimos concluir con un proyecto unificado, de acuerdo con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Es de aprobarse la iniciativa de Decreto que reforma el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México en materia de Turismo.

SEGUNDO: Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a los 29 días del mes de julio del año dos mil nueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO TURÍSTICO Y ARTESANAL

PRESIDENTE

**DIP. OSCAR GUILLERMO CEBALLOS GONZÁLEZ
(RUBRICA).**

SECRETARIA

**DIP. PATRICIA FLORES FUENTES
(RUBRICA).**

**DIP. TOMÁS CONTRERAS CAMPUZANO
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO CORONA MONTEERRUBIO
(RUBRICA).**

**DIP. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ
(RUBRICA).**

PROSECRETARIA

**DIP. NORMA PATRICIA MILLÁN GÓMEZ
(RUBRICA).**

**DIP. SELMA NOEMÍ MONTENEGRO ANDRADE
(RUBRICA).**

**DIP. GREGORIO ARTURO FLORES RODRÍGUEZ
(RUBRICA).**

DIP. GERARDO PASQUEL MÉNDEZ